

RESOLUCIÓN No. 066-DIR-2015-ANT

REFORMA AL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE  
CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

**Que**, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias"*;

**Que**, mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 407 de 31 de diciembre de 2014, se expidió la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

**Que**, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que *"El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social"*;

**Que**, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estipula que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional;

**Que**, son atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo establece al Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *"2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)"*;

**Que**, el Art. 29 de la LOTTTSV, en su numeral 26, entre las atribuciones del Director Ejecutivo, establece: *"Autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de las Escuelas de Formación de conductores profesionales y no profesionales, así como autorizar la realización de los cursos de capacitación de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales legalmente autorizados y de conformidad con el respectivo reglamento"*;

**Que**, el Directorio de la ANT mediante Resolución No. 010-DIR-2015-ANT de 09 de febrero de 2015, aprobó el "Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales";

**Que**, las Direcciones de Control Técnico Sectorial y Títulos Habilitantes mediante memorandos No. ANT-DCTS-2015-0826 de 28 de agosto de 2015, No. ANT-DTHA-2015-3672 de 14 de septiembre de 2015 y No. ANT-DTHA-2015-3839 de 22 de septiembre de 2015, remiten a la

Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los insumos técnicos para la reforma al “Reglamento de Escuelas de Capacitaciones para Conductores Profesionales”, contenida en la Resolución No. 010-DIR-2015-ANT de 09 de febrero de 2015;

**Que**, el Art. 21 de la LOTTTSV señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

### RESUELVE:

Expedir la siguiente:

#### REFORMA AL REGLAMENTO DE ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PARA CONDUCTORES PROFESIONALES

**Art. 1.-** Refórmese el segundo inciso del Art. 6 del Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales (en adelante Reglamento) por el siguiente texto:

*“El Representante Legal deberá presentar el estudio de factibilidad que al menos deberá contener: Estudio de mercado, que incluya la población objetivo, infraestructura y recursos propuestos, macro localización, micro localización, estudio técnico y económico que contenga los indicadores de recuperación de la inversión (Tasa Interna de Retorno – TIR y Valor Actual Neto- VAN)”.*

**Art. 2.-** Reemplácese la frase “no prorrogables” por “prorrogables” en el tercer inciso del Art. 7 del Reglamento; e incorpórese al final del mismo el siguiente texto:

*“En caso de que la entidad en proceso de obtención de Autorización de Funcionamiento como Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP, no haya cumplido con los requisitos determinados para la autorización de Funcionamiento, podrá solicitar prórroga de plazo siempre y cuando presente los justificativos necesarios.*

*La entidad en proceso de obtención de Autorización de Funcionamiento como Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP, queda prohibida de publicar cursos de conducción, inscribir, matricular alumnos o dictar cursos para la capacitación de conductores profesionales. La Autorización de Funcionamiento y la Autorización de Inicio de clases son los únicos documentos habilitantes para el inicio de sus actividades como Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP”.*

**Art. 3.-** Refórmese el Art. 8 del Reglamento con lo siguiente:

**3.1** Elimínese la palabra “mínimos” del primer inciso.

**3.2** Reemplácese el numeral cinco del literal b) por el siguiente texto:

*“Todas las aulas deberán tener las correctas adecuaciones de ventilación y climatización; para las regiones costa, oriente y región insular ventiladores o aires acondicionados”.*

**3.3** Reemplácese el literal e) por el siguiente texto:

*“Bar para los estudiantes, el mismo que deberá obtener el permiso sanitario del organismo correspondiente”.*

3.4. Remplácese el numeral 3 del literal f) por el siguiente texto:

*“Área de taller para práctica con los vehículos, el mismo que deberá contar con fosa o elevador y herramientas básicas (no vía pública)”.*

3.5. Remplácese el numeral 1 del literal g) por el siguiente texto:

*“En caso de tener parque vial deberá contar con señalética horizontal y vertical correspondiente con la norma, de no tenerlo deberá comunicar el circuito, el mismo que deberá ser autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de su jurisdicción”.*

3.6. Remplácese el inciso 2 del literal m) por el siguiente texto:

*“Para todos los tipos contemplados en el presente reglamento será indispensable contar con matrícula, la misma que debe estar a nombre de la Escuela, estar al día en el pago por el servicio que se presta a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y póliza de seguro vigente para cubrir el 100% por muerte y gastos médicos, en caso de siniestros que sufran los ocupantes de los vehículos que utilice la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP en el ejercicio de sus funciones y capacitaciones”.*

3.7. Remplácese las palabras “busea” “buseas” por la palabra “furgoneta” “furgonetas” en el numeral 1 literal m) del Reglamento.

3.8. Remplácese el último inciso de los numeral 1 y 5 literal m) por el siguiente texto:

*“Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales deberán estar debidamente homologados o certificados por la norma técnica correspondiente; y deberán ser de propiedad de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP”.*

3.9. Remplácese el último inciso de los numeral 2, 3 y 4 literal m) por el siguiente texto:

*“Todos los vehículos destinados a la capacitación de conductores profesionales deberán estar debidamente homologados o certificados por la norma técnica correspondiente; y, se podrán suscribir convenios previa autorización de la ANT, para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica”.*

3.10. Remplácese el último inciso del numeral 6 literal m) por el siguiente texto:

*“Podrán suscribir convenios previa autorización de la ANT, para el alquiler de vehículos destinados a la capacitación práctica”.*

3.11. Elimínese del numeral 1 literal o) la frase “e instructores de conducción”

3.12. Remplácese el numeral 2 literal p) con siguiente texto:

*"Pago de Impuesto Predial (en caso de ser propio); o, Contrato de Arrendamiento (en caso de ser arrendado)"*

**Art. 4.-** Refórmese el Art. 18 del Reglamento con lo siguiente:

**4.1.** Remplácese el primer inciso por el siguiente texto:

*"A efecto de que la ANT proceda con la venta y legalización de permisos de aprendizaje las ECCP deberá remitir en un tiempo no mayor a cinco (5) días de haber culminado el período de matriculación la siguiente documentación acorde a los parámetros establecidos por la ANT:*

- 1. Solicitud de venta y legalización de permisos de aprendizaje; y,*
- 2. Nómina de alumnos matriculados (físico y digital)"*

**4.2.** Inclúyase a continuación del primer inciso el siguiente texto:

*"Una vez receptada dicha documentación, la ANT en un tiempo no mayor a diez (10) días hábiles deberá otorgar los permisos de aprendizaje, toda vez que se verifique el cumplimiento de los requisitos."*

**4.3.** Inclúyase al final del Art. el siguiente texto:

*"Ninguna ECCP podrá iniciar cursos de capacitación sin que la ANT haya emitido los correspondientes permisos de aprendizaje y estos hayan sido suscritos por los estudiantes. El incumplimiento de esta disposición podrá acarrear la revocatoria de la Autorización de Funcionamiento previo la sustentación de un proceso administrativo".*

**Art- 5.-** Remplácese el Art. 23 por el siguiente texto:

*"Cuando las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP requieran un cambio o aumento en aulas o vehículos, remitirán una solicitud a la ANT, la cual por intermedio de la Dirección de Títulos Habilitantes, en un término no mayor a treinta 20 días, verificará el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento y determinará la viabilidad de dichos requerimientos, posterior a lo cual se emitirá la Resolución de Autorización de Aumento o Cambio de Vehículos o Aulas correspondiente"*

**Art. 6.-** Remplácese el Art. 26 por el siguiente texto:

*"En caso de que la entidad en proceso de obtención de Autorización de Funcionamiento como Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales – ECCP publicite, inscriba, matricule o imparta cursos no autorizados, la ANT procederá al archivo del trámite de Autorización de Funcionamiento y se reservará el derecho a iniciar las acciones legales a las que dieren lugar"*

**Art. 7.-** Incorpórese después del Art. 42 los siguientes artículos:

*"Art. 42.1.- El Evaluador psicosenométrico, será un profesional que acredite título de tercer nivel en Medicina General, experiencia mínima de 2 años. Deberá contar con una certificación en el manejo de equipos psicosenométricos por parte del fabricante."*

**Art. 42.2.-** Son deberes y atribuciones del Evaluador psicosenométrico los siguientes:

- a) *Evaluar los exámenes psicosenométricos*
- b) *Determinar y garantizar la veracidad de las evaluaciones de los exámenes psicosenométricos.*
- c) *Llevar un registro de los exámenes psicosenométricos tomados.*

**Art. 42.3.-** El Evaluador Psicológico, será un profesional que acredite título de tercer nivel en Psicología, experiencia mínima de 2 años.

**Art. 42.4.-** Son deberes y atribuciones del Evaluador Psicológico los siguientes:

- a) *Evaluar las condiciones psicológicas de los alumnos*
- b) *Determinar y garantizar la veracidad de las evaluaciones de los exámenes psicológicos, acreditando la veracidad de los mismos.*
- c) *Llevar un registro de los exámenes psicológicos tomados"*

**Art. 8.-** Refórmese el Art. 44 del Reglamento con lo siguiente:

**8.1.** Remplácese el literal g) con el siguiente texto:

*"No haber incurrido en el cometimiento de delitos de tránsito contemplados en el Código Orgánico Integral Penal en dos años"*

**Art. 9.-** Remplácese el literal c) del Art. 56 del Reglamento con el siguiente texto:

*"La asistencia de los alumnos a las horas teóricas y prácticas deberá ser mínimo de un 95% por materia, pudiendo en caso de ausencia justificada o injustificada recuperar las mismas con el fin de cumplir la totalidad de la malla aprobada, caso contrario no aprobará el curso"*

**Art. 10.-** Remplácese las siguientes Disposiciones Transitorias por el siguiente texto:

**"TERCERA:** *La Federación de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros – FEDESOMECA, deberá ser aprobada como Escuela de Capacitación para Conductores Profesionales –ECCP; y, regularizar sus actividades conforme a las disposiciones previstas en la LOTTTSV, su Reglamento de Aplicación y en el Reglamento de Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales, en el plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución".*

**"SEXTA:** *Toda la implementación tecnológica que señala este Reglamento en el Art. 8, letra k), deberá ser realizada por las Escuelas de Capacitación para Conductores Profesionales - ECCP, hasta el 31 de diciembre de 2015".*

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado en las disposiciones anteriores; por consiguiente, la Resolución No. 010-DIR-2015-ANT de 09 de febrero de 2015 tiene plena validez y vigencia.

**SEGUNDA:** Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Control Técnico Sectorial, a la Dirección de Títulos Habilitantes; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito.

**TERCERA:** Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de septiembre de 2015, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Octava Sesión Ordinaria de Directorio.



Ing. Gustavo Hinojosa López  
**PRÉSIDENTE DEL DIRECTORIO**



Sr. Alexis Eskandani Rosenberg  
**SECRETARIO DEL DIRECTORIO**

*Elaborado por: Abg. Natalya Mejía  
Revisado por: Abg. Alfonso Auz*